

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: RUDIBERTO RECIO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE NÚMERO: 198/2015

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día dos de septiembre del año dos mil quince, el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del oficio número ICAI-1363/15, remitido el día dos de septiembre del presente año en donde se hace del conocimiento la fecha y hora de la notificación del acuerdo de prevención dirigido a Rudiberto Recio, se dicta el siguiente:

ACUERDO

El día catorce de agosto del año dos mil quince el suscrito acordó prevenir al recurrente a efecto de que aclare el acto que recurre en contra de la Secretaría de Finanzas. Lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo subsanar la deficiencia ya señalada en un plazo de cinco días hábiles a partir del requerimiento. Transcurrido dicho plazo, en caso de incumplir la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Por lo que la Secretaria Técnica en fecha veinticinco de agosto del presente año realizo la notificación del acuerdo de prevención por medio de correr electrónico a aristeo948@gmail.com.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;
- V. La fecha en que se le notificó;
- VI. Los agravios; y
- VII. Los puntos petitorios.

A su vez el artículo 150 estipula: "En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo."

Por lo cual y tomando en cuenta que el acuerdo de prevención se notificó en fecha veinticinco de agosto del presente año habiendo a la fecha transcurrido los cinco días de plazo para que el recurrente subsane las deficiencias sin que al respecto se halla recibido comunicado alguno, el recurso de revisión se tiene **POR NO INTERPUESTO** en base al artículo 149 y 150 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo dictó el Consejero **Jesús Homero Flores Mier** en términos de lo dispuesto por el artículo 150 en relación con el artículo 149 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en los artículos 4; 10; 31 fracción I; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO